

Carta No. 0299-2023-APMTC/CL

Callao, 5 de julio de 2023

Señores

MIROMINA S.A.

Av. los Ingenieros Nro. 154, Urb. Santa Raquel II

Ate. -

Atención : Richard Armando Benites Avalo
Representante Legal.
Asunto : Se emite Resolución No. 01
Referencia : Reclamo por cobro de uso de área operativa.
Expediente : **APMTC/CL/0113-2023**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **MIROMINA S.A.** ("PRODAC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 05.03.2023, atracó la nave GRANDE ISLAND en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 08.04.2023, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-162960 por el importe total de USD 4,112.96 (cuatro mil ciento doce con 96/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada de la nave GRANDE ISLAND de Mfto. 2023-0362.
- 1.3. Con fecha 13.06.2023, MIROMINA presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de referida factura debido a que la generación de esta se debió a presuntas demoras en antepuerto, presuntas demoras en la atención de nuestras unidades de transporte, falta de cuadrilla y maquinarias para la descarga de la nave y la mala organización entre las áreas del puerto.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MIROMINA, podemos advertir que el objeto de

este se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-164176 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

2.1 A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.2 **De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.**

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

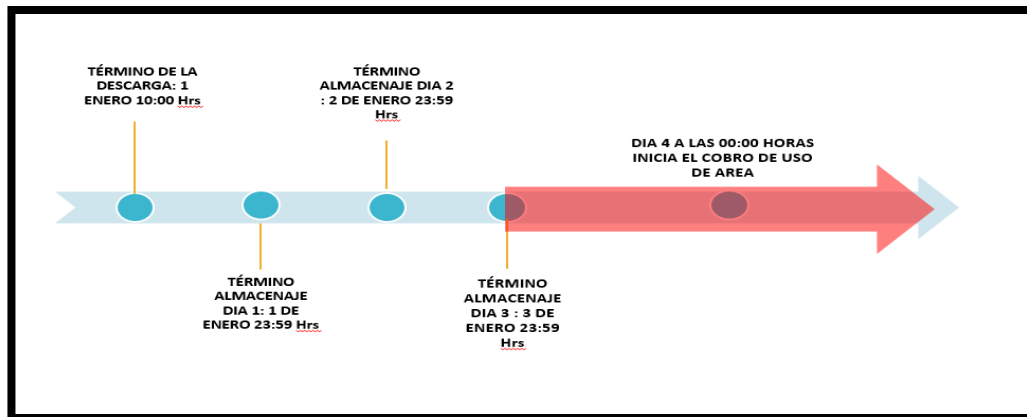
Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 24:00 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de

carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas), lo que quiere decir que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.**

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas."

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.3 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave GRANDE ISLAND de Mfto. 2023-0362 fue el día 21.03.2023 a las 09:37 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
GRANDE ISLAND	21.03.2023 a las 09:37 horas	23.03.2023 23:59 horas.	Desde el día 24.03.2023 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 24.03.2023 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

F004-162960:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. GDBYQCAL03, se verificó que 2707.96 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
GDBYQCAL03	25.05	6	Gate Out	B6Y795	2310064811	2023-03-22 02:10
GDBYQCAL03	29.93	7	Gate Out	F4Y868	2310064841	2023-03-22 03:24
GDBYQCAL03	30.19	11	Gate Out	B9O705	2310064900	2023-03-22 03:33
GDBYQCAL03	32.27	9	Gate Out	D9J737	2310064903	2023-03-22 03:40
GDBYQCAL03	30.36	7	Gate Out	F2L811	2310064912	2023-03-22 04:12
GDBYQCAL03	31.31	8	Gate Out	D1C921	2310064913	2023-03-22 04:19
GDBYQCAL03	31.52	7	Gate Out	C5C888	2310064957	2023-03-22 04:55
GDBYQCAL03	30.49	11	Gate Out	T6M876	2310064962	2023-03-22 05:16
GDBYQCAL03	28.84	8	Gate Out	D4P843	2310065012	2023-03-22 06:36
GDBYQCAL03	28.96	11	Gate Out	Y1H890	2310065041	2023-03-22 06:42
GDBYQCAL03	31.71	5	Gate Out	C4C898	2310065071	2023-03-22 06:47
GDBYQCAL03	33.25	15	Gate Out	C5L924	2310065072	2023-03-22 06:56
GDBYQCAL03	32.74	13	Gate Out	C1P898	2310065079	2023-03-22 07:35
GDBYQCAL03	32.47	20	Gate Out	B0X938	2310065083	2023-03-22 07:47
GDBYQCAL03	33.86	13	Gate Out	BTB858	2310065106	2023-03-22 07:48
GDBYQCAL03	30.44	4	Gate Out	B6B719	2310066576	2023-03-23 12:44
GDBYQCAL03	33.19	8	Gate Out	Y1H890	2310066664	2023-03-23 14:23
GDBYQCAL03	34.83	14	Gate Out	B9O705	2310066719	2023-03-23 14:29
GDBYQCAL03	28.37	15	Gate Out	Z3S805	2310066755	2023-03-23 16:31
GDBYQCAL03	28.94	10	Gate Out	B3Y849	2310066792	2023-03-23 16:47
GDBYQCAL03	29.15	12	Gate Out	B4X850	2310066809	2023-03-23 17:13
GDBYQCAL03	28.68	6	Gate Out	C2D866	2310066852	2023-03-23 18:04
GDBYQCAL03	30.35	12	Gate Out	C6S788	2310066869	2023-03-23 18:15
GDBYQCAL03	30.24	12	Gate Out	BTB858	2310066858	2023-03-23 18:23
GDBYQCAL03	31.45	6	Gate Out	B8Q792	2310066871	2023-03-23 18:36
GDBYQCAL03	32.34	5	Gate Out	D5Q932	2310066872	2023-03-23 18:45
GDBYQCAL03	28.21	8	Gate Out	C5C888	2310066955	2023-03-23 19:13
GDBYQCAL03	28.09	7	Gate Out	F4I895	2310066958	2023-03-23 19:47
GDBYQCAL03	28.01	6	Gate Out	C7M912	2310066971	2023-03-23 20:58
GDBYQCAL03	28.75	5	Gate Out	C5L924	2310067246	2023-03-24 02:21
GDBYQCAL03	28.77	6	Gate Out	C6S788	2310067305	2023-03-24 03:31
GDBYQCAL03	32.27	5	Gate Out	F8G828	2310067310	2023-03-24 03:36
GDBYQCAL03	22.46	6	Gate Out	C2D866	2310067312	2023-03-24 03:46
GDBYQCAL03	21.81	6	Gate Out	F4I895	2310067353	2023-03-24 04:16

Es importante mencionar que la Reclamante recién inició el retiro de sus mercancías el segundo día del plazo de libre almacenaje como se observa en imagen supra.

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

2.4 **Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.**

La Reclamante manifestó que las presuntas demoras en el ingreso de unidades por responsabilidad de la Entidad Prestadora habrían generado la demora en antepuerto, presuntas demoras en la atención de nuestras unidades de transporte, falta de cuadrilla y maquinarias para la descarga de la nave y la mala organización entre las áreas del puerto

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: correos electrónicos y vistas fotográficas

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su

resultado.”

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como “pruebas electrónicas” o “pruebas informáticas”. La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) “De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.”

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

“Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”.¹

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

Así, tanto las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, las vistas fotográficas y los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

2.4.1 Respeto a los correos electrónicos:

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

En relación a la validez de los correos electrónicos remitidos por los usuarios a fin de evidenciar una presunta congestión de responsabilidad de la entidad prestadora el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.

-El subrayado es nuestro-

En conclusión, el correo electrónico remitido por la Reclamante no prueba la presunta congestión al interior y en las afueras del Terminal Portuario alegado por la Reclamante.

2.3.3. Sobre las vistas fotográficas:

Por otro lado, respecto a la vista fotográfica debemos mencionar, que no se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo, ni a la fecha en que habrían suscitado los hechos; ni, mucho menos, que la presunta congestión interna y externa alegada por la Reclamante se deba a hechos imputables a APMT.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN² correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMT.

Por el contrario, podemos señalar que para las operaciones de descarga de la nave GRANDE ISLAND se brindaron dos carriles para el ingreso desde el día 21.03.2023 al 23.03.2023, como se observa:

21/03 1500-2300 HRS			
LINEA	MUELLE	NAVE	CARGA
1	04B	AFRICAN HORNBILL	DAP - BL 4C
2	SILOS/11A	BUNUN STAR	MAIZ (DIRECTO)
3	SILOS/11A	GLOBAL ETERNITY	FREJOL DE SOYA (ADM)
4	SILOS/11A	GLOBAL ETERNITY	FREJOL DE SOYA (SAN FERNANDO)
5	ZONA	FJORD PEARL	TUBOS / PLANCHAS
6	3A	YANGTZE OASIS	VARRILAS DE CONSTRUCCION (DIRECTO)
7,8	2A	ES INTEGRITY	MAIZ (DIRECTO) (CLIENTE: SAN FERNANDO S.A.)
9	ZONA	GRANDE ISLAND	PRODUCTOS DE ACERO
10	ZONA	GRANDE ISLAND	ALAMBRO (TREAM PERU/SERMEFIT/MICROTRANS/PROEMINSA) BOBINAS - PLANCHAS (ACEROS AREQUIPA)
11	11A / ZONA/3A	FJORD PEARL	TUBOS / PLANCHAS/ CAMABAJAS/BOBINAS

² Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN

(...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

22/03 0700-1500 HRS			
LINEA	MUELLE	NAVE	CARGA
1	SILOS/11A	BUNUN STAR	MAIZ (DIRECTO)
2	SILOS/11A	GLOBAL ETERNITY	FREJOL DE SOYA (ADM)
3	SILOS/11A	GLOBAL ETERNITY	FREJOL DE SOYA (SAN FERNANDO)
4, 5	4B	CHILOE ISLAND	CLINKER A GRANEL (DIRECTO)
6	2A	ES INTEGRITY	MAIZ (DIRECTO) (CLIENTE: SAN FERNANDO S.A.)
7	3A	YANGTZE DAZIS	VARRILAS DE CONSTRUCCION (DIRECTO)
8	ZONA	FJORD PEARL	TUBOS / PLANCHAS
9	ZONA	GRANDE ISLAND	PRODUCTOS DE ACERO
10	ZONA	GRANDE ISLAND	ALAMBRON (TREAM PERU/SERMEFIT/MICROTRANS/PROEMINSA) BOBINAS - PLANCHAS (ACEROS AREQUIPA)
11	11A / ZONA/3A	FJORD PEARL	TUBOS / PLANCHAS/ CAMARAJAS/BOBINAS

23/03 0700-1500 HRS			
LINEA	MUELLE	NAVE	CARGA
1	SILOS/11A	BUNUN STAR	MAIZ (DIRECTO)
2	SILOS/11A	GLOBAL ETERNITY	FREJOL DE SOYA (ADM)
3	SILOS/11A	GLOBAL ETERNITY	FREJOL DE SOYA (SAN FERNANDO)
4, 5	4B	CHILOE ISLAND	CLINKER A GRANEL (DIRECTO)
6	2A	ES INTEGRITY	MAIZ (DIRECTO) (CLIENTE: SAN FERNANDO S.A.)
7	3A	SHELTER ISLAND	BARRAS - PRODUCTOS DE ACERO
8	ZONA	FJORD PEARL	TUBOS / PLANCHAS
9	ZONA	GRANDE ISLAND	PRODUCTOS DE ACERO
10	ZONA	GRANDE ISLAND	ALAMBRON (TREAM PERU/SERMEFIT/MICROTRANS/PROEMINSA) BOBINAS - PLANCHAS (ACEROS AREQUIPA)
11	11A / ZONA/3A	FJORD PEARL	TUBOS / PLANCHAS/ CAMARAJAS/BOBINAS

2.3.4 Respecto a la presunta mala gestión en el ingreso al antepuerto de contenedores por parte de la Entidad Prestadora.

En relación a la presunta mala gestión al ingreso de contenedores por parte de la Entidad Prestadora, debemos mencionar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno donde se evidencia dicha demora.

Asimismo, es importante mencionar en relación a los tiempos de atención a los usuarios en el TNM, el Anexo 3 Del Contrato de Concesión³ fija los Niveles de Servicio y Productividad, los mismos que corresponden al tiempo de atención al usuario para el retiro de su carga, siendo este, un indicador que se obtiene a través de un promedio de las operaciones trimestrales que retira en in trimestre indicado y no en atención a cada operación individual.

En conclusión, la Reclamante no ha probado la supuesta demora en la atención en TNM, la presunta congestión, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTC, siendo que los argumentos en mención han quedado desacreditados en los términos expuestos.

³ **Anexo 3 Contrato de Concesión**

El cumplimiento de los indicadores se verificará en base al promedio trimestral o por operación según sea el caso.

Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga

Tiempo de atención del usuario para el retiro de las mercancías, una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que corresponda y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a ese proceso no deberá de ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el usuario ingresa con su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad de transporte.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC⁴.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MIROMINA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0113-2023.**



⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente

APM Terminals Callao S.A.